

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Florida Valle, 30 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00167
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Treinta (30) de Noviembre Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARTHA CECILIA CEBALLOS CEBALLOS y GLORIA INES CEBALLOS CEBALLOS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. No. 800.037.800-8, contra **MARTHA CECILIA CEBALLOS CEBALLOS** identificado con C.C. No. 66.882.903 y **GLORIA INES CEBALLOS CEBALLOS** identificado con C.C. No. 31.628.580 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 069436100006456 OBLIGACION No. 725069430073473:

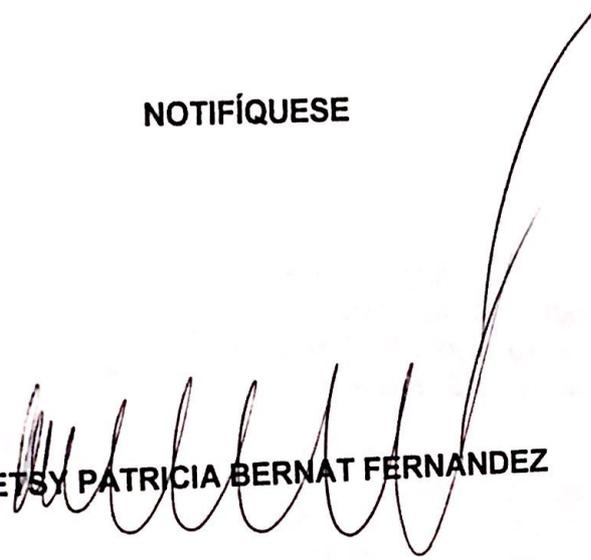
1. Por la suma de \$9.325.856 mcte, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por la suma de \$1.112.158 mcte, por concepto de intereses corrientes, computados desde el 20 de noviembre del 2021 al 11 de julio de 2022.
3. Por la suma de \$2.713.822 mcte, por correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 12 de julio del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8 de Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CAROLINA ZUÑIGA ARANGO**, quien actúa a través de **JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ** en calidad de apoderada judicial, contra **YURLEY DAYANA MELO MUÑOZ**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 30 de noviembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00214
INTERLOCUTORIO No. 1049
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros en debida forma indicados en el Auto Interlocutorio No. 935 del 25 de octubre del 2022 publicado en estados el 1 de noviembre del 2022, en el sentido que se indicó que el poder conferido debe ser enviado desde el correo electrónico de la poderdante, por lo tanto debió la parte actora aportar dicho poder conferido antes de la presentación de la demanda, en el escrito de subsanación la parte actora adjunta comprobante que el poder fue conferido el 5 de noviembre del 2022, después de la presentación de la demanda 3 de octubre del 2022.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

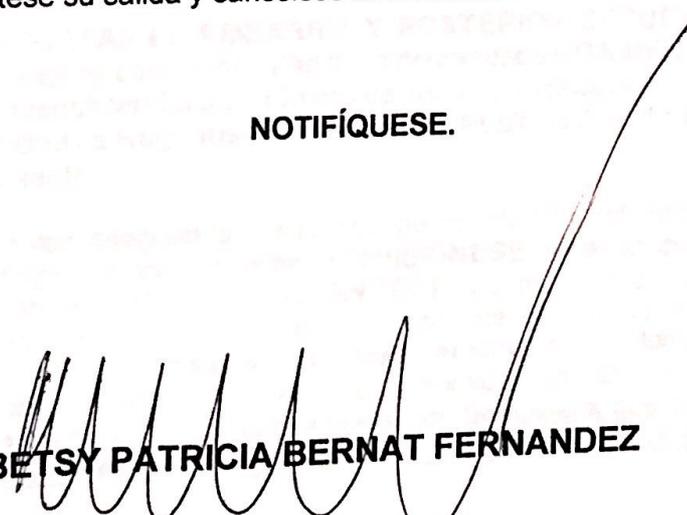
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Florida Valle, 5 de diciembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00223
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (05) de Diciembre Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ILDA MENA ROSALES**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT. No. 860.002.964-4, contra **ILDA MENA ROSALES** identificado con C.C. No. 66.874.011 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 66874011:

1. Por la suma de \$19.952.155 mcte, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 25 de enero del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8 de Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con C.C. No. 31.146.988 de Palmira, portadora de la T.P. No. 31.075 del C. S de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Florida Valle, 5 de diciembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00224
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (05) de Diciembre Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JAIRO ALONSO OCHOA OSPINA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT. No. 860.002.964-4, contra **JAIRO ALONSO OCHOA OSPINA** identificado con C.C. No. 10.545.433 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 16891479:

1. Por la suma de \$93.353.980 mcte, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 14 de septiembre del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

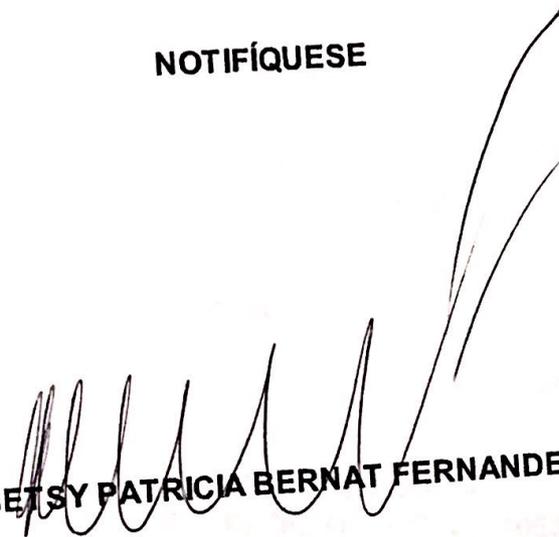
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8 de Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con C.C. No. 31.146.988 de Palmira, portadora de la T.P. No. 31.075 del C. S de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ